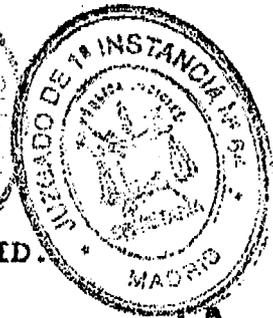


33



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 14 DE MADRID.
C/ CAPITAN HAYA N° 66.

MENOR CUANTIA N°: 00273 /1995.

ES COPIA

SENTENCIA

En Madrid, a VEINTICINCO de MAYO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

VISTOS por el Ilmo. Sr. Don MIGUEL MARIA RODRIGUEZ SAN VICENTE, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número SESENTA Y CUATRO de los de Madrid, los presentes autos de Juicio Declarativo menor cuantía 00273 /1995 A, promovidos por D. [REDACTED]

[REDACTED] representados por el Procurador de los Tribunales D. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ, contra ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador D. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ, en la indicada representación, se formuló escrito de demanda que por turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado y por la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en la misma contenidos, y que se tienen por íntegramente reproducidos en esta resolución, se acababa suplicando se dicte Sentencia por la que: "se revoque la donación otorgada [REDACTED] a favor del Estado, el día 31 de diciembre de 1946 ante el notario de Valdemoro D. Luis Martín Bosch, relativa a la finca descrita en el hecho primero de la presente demanda. Finca registral n° 7303, inscrita en el Registro de la Propiedad de [REDACTED] al tomo [REDACTED] libro [REDACTED] folio [REDACTED] y siguientes.

Se condene al Estado a estar y pasar por esa declaración, y se le obligue a poner en posesión de los actores la citada finca.

Se acuerde la cancelación registral de la inscripción contradictoria del folio [REDACTED] libro [REDACTED] de [REDACTED] tomo [REDACTED] finca n° [REDACTED] del Registro de la Propiedad de [REDACTED] ordenando la inscripción registral del dominio de la finca antes citada a favor de los actores.

Se condene al Estado al pago de las costas

originadas por la presente litis".

SEGUNDO. - Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual verificó en tiempo y forma, si bien decayó en su derecho a contestar la demanda. Con fecha 12 de septiembre de 1995 se celebró la comparecencia prevenida en el art. 691 de la LEC.

TERCERO. - Que recibido el juicio a prueba se llevaron a la práctica las admitidas a la actora y a la demandada, con el resultado que obra en autos.

CUARTO. - Que finido el período probatorio se unieron por su orden a los autos las pruebas practicadas, confiriéndose traslado de las mismas a las partes, a los fines previstos y por ambas partes personadas se presentó el escrito-resumen, previsto en el artículo 701 de la L. E. C., quedando los autos conclusos en mesa del proveyente para estudio y resolución.

QUINTO. - Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos, salvo la del plazo para dictar sentencia por el cúmulo de asuntos pendientes de proveer en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Con fecha 31 de diciembre de 1946 y ante el Ilustre Notario de Valdemoro Don Luis Martín Bosch, el fallecido cónyuge de la hoy actora [REDACTED] y padre del resto de los actores [REDACTED] otorgó escritura de donación a favor del Estado, relativa a la finca siguiente: "Una parcela de terreno situado en término municipal de la Villa de Pinto, de caber mil ciento ochenta y seis metros ochenta centímetros cuadrados, que linda Norte con la alineación de la Carretera de Pinto a la general de Andalucía, en línea de cuarenta y cinco metros, al Este con resto de la finca de la que se segrega, en línea de veinte y cinco metros sesenta centímetros por mediodía con resto de la misma finca de la que se segrega esta parcela en línea de cuarenta y seis metros con treinta centímetros y por el Oeste con calle sin nombre o sea el Camino, en línea de veinte y cinco metros setenta centímetros. Hoy Plaza Virgen de la Asunción n° 1.

Dicha finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de [REDACTED] al tomo [REDACTED] folio [REDACTED] libro [REDACTED] de Pinto, finca n° [REDACTED] " (docs. n° 2 y n° 3).

La indicada finca fue donada "para la construcción



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



de una casa cuartel destinada al alojamiento del personal y servicio del instituto de la Guardia Civil en Pinto". Por tanto no fue una donación pura y libre, sino con carga modal: construir en la finca donada una casa cuartel y destinar dicha casa cuartel al alojamiento del personal y servicio de la Guardia Civil: La finca se transmitió libre de cargas y gravámenes (derechos reales limitativos del dominio) y siendo su causa tipificadora el "animus donandi", exteriorizado por la inexistencia de precio ni siquiera "vilis" y matizado por la tan reiterada carga.

SEGUNDO. - La Administración donataria cumplió la primera de sus "cargas" construyendo sobre la finca la casa cuartel, en principio destinada al alojamiento del personal y servicio de la Guardia Civil.

El donante Sr. [REDACTED] falleció con fecha 24 de octubre de [REDACTED] siendo sus herederos los hoy demandantes junto con la esposa del finado Sra. [REDACTED].

En el mes de junio de 1994 los demandantes coincidiendo en el acto homenaje a la Guardia Civil e inauguración de un nuevo cuartel tuvieron conocimiento que el Instituto benemérito había abandonado la finca donada, permaneciendo ésta en desuso y desocupada, habiéndose trasladado dicho cuerpo a nuevas instalaciones cedidas por el Ilustrísimo Ayuntamiento de Pinto y por tanto habían dejado de cumplir uno de los dos modos o cargas que pesaban sobre el acto de liberalidad enjuiciado. Tal se infiere de los documentos 16 y 17. Ante esta situación la parte actora con fecha 15 de septiembre de 1994 presentó escrito de reclamación en vía administrativa sin que a la sazón haya sido contestado (doc. n° 19).

TERCERO. - Anomalamente la Administración demandada formula en el escrito de resumen de pruebas algunas alegaciones de contenido jurídico que no pueden ser acogidas. De lo alegado parece deducirse que la carga modal impuesta a la donación tenía un límite temporal cual era la vida del donante y si no se ha podido ejercitar la acción revocatoria, el bien donado no integra el caudal relicto del difunto donante. Absurda posición ya que numerosas donaciones modales suelen efectuarse "contemplatio mortis" por ejemplo en favor de órdenes religiosas. Según la tesis mantenida por la demandada si a los pocos días de la aceptación falleciera el donante, al no integrar el patrimonio del finado, pudieran disponer libremente del bien donado con carga los donatarios ya que los herederos del donante nada podrían hacer.

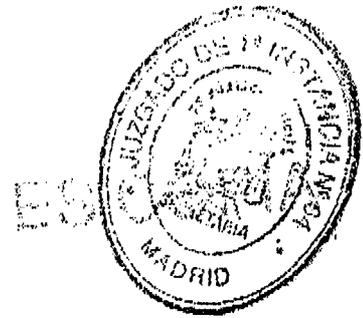
Se configura en el Código Civil la donación como un modo de adquirir, si bien la doctrina lo ha calificado como negocio jurídico unilateral, pudiendo bilateralizarlo la aceptación del donatario, en la concepción contractualista. Es patente que la donación como acto de liberalidad no



comporta obligaciones, en sentido técnico-jurídico, para el donatario, que puede incluso no aceptar. En la donación modal según Messineo no hay técnicamente obligaciones para el donatario cuyo incumplimiento engendren sanción, sino modo o carga, comportamiento que debe observar el donatario para obtener un determinado efecto útil. Evidentemente que la finca donada no integraba el caudal relicto del donante fallecido porque había sido transmitido a la Administración, pero si pervivió "la carga o modo" que no se extingue por la muerte del donante y como expectativa corresponde a los herederos, el derecho a exigir su cumplimiento incluso instando la acción revocatoria por incumplimiento o reversión, que es un derecho que se desenvuelve en el ámbito obligacional. Porque el modo pesa sobre la finca donada sin limitación temporal alguna y debe ser cumplido en todo caso, estando latente, en situación expectante, la acción de revocación (actio nondum nata), cuando se deja de cumplir la carga modal (1994) nace la acción revocatoria siendo ejercitable por los herederos del donante. Evidentemente no se ejercita una acción reivindicatoria como se pretende de adverso, sino previamente una acción revocatoria de la donación por incumplimiento de la voluntad del donante expresada en el "modo" impuesto. La transmisión del dominio a favor de la Administración donataria no se produjo, como se pretende por la demandada, con el fallecimiento del donante, sino mucho antes con la aceptación del bien donado, pero siempre con la carga modal hoy cuestionada. No se reivindica el bien donado, se pretende la revocación del contrato de donación por incumplimiento del modo por la esposa y herederos del donante. En cuanto a la existencia de un edificio construido sobre la finca, bastaría aducir el principio "superficies solo cedit".

Insistimos en que a la Administración no le hizo falta adquirir la propiedad por usucapción o prescripción adquisitiva, la adquirió por título de donación con la existencia de la tan meritada carga o modo y de la que no puede verse liberada por el transcurso del tiempo. Los bienes no se adquieren por dos títulos distintos, sino por uno. En este caso por la donación, lo contrario significaría que la Guardia Civil ocupaba la finca sin título como mera poseedora, es inexacto la ocupaba a título de dominio por donación "modal".

Se aduce la "caducidad" del año. Es doctrina consolidada que los institutos prescriptivos por sus drásticos efectos extintivos de la acción o del derecho han de interpretarse restrictivamente. La acción revocatoria por su similitud con la resolutoria fundadas ambas en el incumplimiento, tiene un plazo de duración de cuatro años. Aunque ello no resulta doctrinalmente pacífico dado el silencio que el CC guarda sobre el plazo del ejercicio de la acción, no se comparte el criterio, por otro lado, muy difundido de fijar su plazo de caducidad en un año (art. 652



CC), por ser preferible la orientación clásica y mayoritaria que lo establece en cuatro años (art. 1299 CC), no siendo clara, en cambio, la analogía entre la denominada revocación por incumplimiento de cargas y la revocación por causa de ingratitud, la interpretación acorde al principio de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) obliga a advertir que la acción ha sido interpuesta dentro del plazo de 4 años legalmente exigido (S. T. S. 28 de septiembre de 1992). En todo caso lo que si resulta pacífico es que el "dies a quo" del cómputo del plazo debe ser cuando la parte actora tuvo pleno conocimiento del cambio de destino dado por la Administración al inmueble donado y tal tuvo lugar en junio de 1994 y no puede hablarse de pasividad en el ejercicio del derecho, como no sea de la Administración pues el 15 de septiembre de 1994 presentaron reclamación en vía administrativa, que no fue siquiera contestada. Es decir los anteriores razonamientos se verifican a efectos meramente dialéctico pues aún situándonos en el plazo de peor condición, el del año, no fue extemporánea la presentación de la demanda rectora de autos, si se observan las datas significativas: junio de 1994 (conocimiento del incumplimiento de la carga modal), septiembre de 1994 (reclamación previa en vía administrativa, 17 de marzo de 1995 (interposición de la demanda).

Todo lo cual nos lleva a estimar en su integridad los pedimentos contenidos en la demanda rectora de autos.

CUARTO. - La íntegra estimación de la demanda conlleva la imperativa condena en costas a la parte demandada, según previene el art. 523 de la LEC.

V I S T O S: Los preceptos legales citados, y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

F A L L O

Estimando, en su integridad, la demanda interpuesta por [REDACTED]

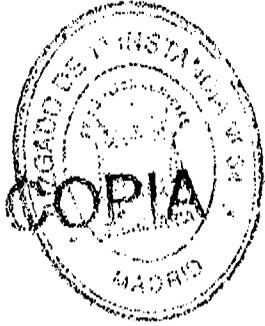
[REDACTED] representados por el Procurador D. PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ y contra ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, representada por el ABOGADO DEL ESTADO, DEBO:

1) Declarar y declaro revocada la donación otorgada por D. [REDACTED] a favor del Estado, el día 31 de diciembre de 1946 ante el Notario de Valdemoro D. Luis Martín Bosch, relativa a la finca descrita en el fundamento jurídico primero de esta resolución, finca registral n° [REDACTED] inscrita en el Registro de la Propiedad de [REDACTED] al Tomo [REDACTED], libro [REDACTED] de Pinto, folio [REDACTED] y siguientes.



MINISTERIO DE INSTRUCCION E JUSTICIA

ES COPIA



2) Condenar y condeno al Estado a estar y pasar por dicha declaración, debiendo poner en posesión de los actores la citada finca.

3) Decretar y decreto la cancelación registral de la inscripción contradictoria de la finca a que estos autos se contraen ordenando la inscripción registral del dominio de la misma a favor de los actores.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada

Contra esta Sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION. - Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, mientras se halla celebrando Audiencia Pública con mi asistencia, de que doy fe.